

RESOLUCIÓN No. 3894

**POR LA CUAL SE RECHAZA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 15 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, las Resoluciones, 1807 de 2006 y la Resolución 1869 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2006ER51743 del 07 de Noviembre de 2006, el Señor WILSON RIAÑO LOZANO, identificado con C.C No. 79.381.536 de Bogotá D.C., Representante Legal de la empresa **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**, identificada con NIT. 900.064.885-0, presentó solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de la empresa mencionada

Que mediante el Formato de Evaluación de Documentos PARD-ED del 22 de Diciembre de 2006, se verificó la presentación de la información necesaria para llevar a cabo y dar inicio al procedimiento de autorregulación de **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 0028 del 31 de Enero de 2007, mediante el cual inició el trámite administrativo para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental a favor de **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas. Estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

Siguiendo este lineamiento y concientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyeran a la protección del medio ambiente y en especial en el aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, tendientes a fijar los lineamientos del Programa del Plan de Autorregulación para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Dentro de las obligaciones de las empresas transportadas autorreguladas se estima indispensable tener en cuenta la progresividad con la cual se deben alcanzar los objetivos ambientales, lo que implica la adopción de unas metas parciales determinadas de forma gradual y proyectadas en el corto y mediano plazo sobre un cronograma temporal, razón por la cual se establecen porcentajes de cumplimiento, los cuales aumentaran gradualmente y plazos de revisión del programa que garantice el cumplimiento de la norma y la efectiva reducción de la contaminación producida por las fuentes móviles.

Con base en las disposiciones legales y especialmente en la Resolución 2823 de 2006, la aprobación del Programa de Autorregulación se hará respecto de la Flota Vehicular Autorregulada, entendiéndose por esta los vehículos de las empresas que cuenten con niveles de opacidad correspondientes a un 20% por debajo de la normatividad ambiental vigente.

Con fundamento en los resultados de la verificación del programa de mantenimiento y de la opacidad de la flota vinculada a **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**, se determinó que esta empresa inscribió 4 vehículos, de los cuales solo uno (1) se presentó a revisión de opacidad con equipo por autorregulación y aprobó (Noviembre 26 de 2008), de acuerdo a la base de datos de operativos a fuentes móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual si figuran varias revisiones visuales en operativos rutinarios en vía, las cuales no son válidas para el proceso de autorregulación. Por lo tanto, esta empresa solo alcanzó a completar el 25% de flota cumpliendo límites de autorregulación, pero para



autorregularse necesita completar el 95% de la flota con opacidad de emisión 20% menor a la máxima permitida por norma.

Que una vez analizada desde el punto de vista jurídico la solicitud en comento y observando el incumplimiento de la normativa ambiental, este despacho considera viable Rechazar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.** Representada Legalmente por el Señor WILSON RIAÑO LOZANO, identificado con C.C No. 79.381.536 de Bogotá D.C.

Que solo el hecho de que una empresa se inscriba en el Programa de Autorregulación o se le emita Auto de Inicio o que tenga vehículos de modelos recientes, no le otorga inmediatamente la condición de empresa autorregulada, debido a que debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, y se debe agotar todo el proceso técnico y jurídico al interior de la Secretaría.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante Resolución 1869 del dieciocho de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir, para la aprobación del mencionado programa.

Que el Artículo Primero de la Resolución 1869 de 2006 dispone: *"El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital."*

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1869 de 2006 dispone en su Parágrafo Primero: *"El rechazo del Programa de Autorregulación Ambiental no es impedimento para que la empresa presente un nuevo Programa en el cual se subsanen las causas que originaron el rechazo del Programa inicial."*

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1869 de 2006 dispone en su Parágrafo Segundo: *"La sola presentación de la solicitud, no garantiza la aprobación del programa de autorregulación, de la misma forma tampoco exime al solicitante de la restricción a la circulación vehicular de carácter ambiental vigente para el Distrito Capital."*

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**, identificada con NIT. 900.064.885-0, ubicada en la Carrera 33 No. 15 - 25, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y representada legalmente por el Señor WILSON RIAÑO LOZANO, identificado con C.C No. 79.381.536 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de **PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES LTDA.**, señor WILSON RIAÑO LOZANO, identificado con C.C No. 79.381.536 de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 33 No. 15 - 25, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





3894

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Janeth Pacheco Quintero.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Grupo Jurídico Aire-Ruido
VBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Exp. DM-02-2007-2362
PLÁSTICOS Y METALES RECICLABLES S.A.

